

Expediente: **919/26**

Carátula: **VIE MARIA LAURA Y OTROS C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27307283692 - Vié, Maria Laura-ACTOR/A

90000000000 - Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., -DEMANDADO/A

27307283692 - VIE, Maria Solana-ACTOR/A

27307283692 - VIE, Juan Pablo-ACTOR/A

90000000000 - BANCO MACRO S.A., SUCURSAL 9 DE JULIO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 919/26



H102326362499

Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**VIÉ MARIA LAURA Y OTROS c/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 919/26 – Ingreso: 26/02/2026), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que vienen estos autos a despacho para resolver la eventual conexidad de la presente causa con el expediente "VEGA MARTA INES c/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)" Expte. N° 2781/23, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la XI° Nominación, planteado por la parte actora en su escrito de demanda.

En fecha 03/07/2026 se corre vista al Agente Fiscal a fin de que emita opinión.

En fecha 30/07/2026 dictamina la Fiscalía Civil de la I Nominación, opinando que si existe conexidad entre las actuaciones puestas a la vista.

Por decreto de fecha 03/08/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Conexidad

Es pertinente señalar que, en sentido procesal, existe acumulación por conexidad cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso sino también las anexas o

estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental).” (Bourguignon – Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, pág. 1141). (cf. Cámara Civil en Familia y Sucesiones – Sala 1 - Nro. Sent: 429 - Fecha Sentencia 15/10/2021”).

Se debe diferenciar la conexidad sustancial de la instrumental, entendiendo que, en la “conexidad sustancial”, lo que se pretende es evitar el dictado de sentencias contradictorias o sea la conservación de la perpetuatio jurisdictionis. En cambio la “conexidad instrumental”, obedece a razones de conveniencia, de tal modo que se facilita el trámite de la nueva relación procesal, en razón del conocimiento que tuvo el primer juez de todas las circunstancias que rodean el pleito. Se busca así, más que la proximidad del material probatorio que se solucionaría con la remisión del expediente ad effectum videndi et probandi, la persistencia de la unidad de criterio, en la solución de cuestiones evidentemente vinculadas.

Ahora bien, el art. 261 CPCC señala: "Procedencia. Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar: 1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado. 2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios. 3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular".

Por su parte el art. 263 del CPCCT indica que la acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte, y se efectuará ante el tribunal que conozca del pleito más antiguo, al cual se acumularán los demás procesos.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la acumulación se apoya en la existencia de acciones conexas con la finalidad de poner ambas bajo la lente de un mismo juez a fin de que componga ambas litis en una sola sentencia. De este modo, las cuestiones discutidas en la contienda pueden dar lugar a que las pruebas rendidas en uno u otro pleito acumulado puedan ser recíprocamente invocadas. En tal sentido, la doctrina enuncia: El “proceso acumulativo” implica el conocimiento de un solo magistrado, quien instruirá las causas, conjunta o separadamente y pronunciará una única sentencia, en un solo acto: Así se obtiene una decisión congruente de todas las cuestiones y litigios acumulados (Fenochietto, Carlos E. Código procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentada. T1, p. 683).

3. Análisis de las causas pretensas como conexas.

Entrando en el análisis del caso concreto, de la compulsa de estos autos, surge: Parte actora: María Laura Vié, DNI 30.442.791; Juan Pablo Vié, DNI 31.254.283 y María Solana Vié, DNI 34.133.432; Parte demandada: BANCO MACRO S.A. y la ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; Objeto: acción de consumo por incumplimiento contractual e indemnización por daños y perjuicios; Estado procesal: aún no se proveyó el escrito de demanda, encontrándose en la etapa postulatoria. Fecha de inicio: 26/02/2026.

En cuanto al proceso caratulado “VEGA MARTA INES c/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)” Expte. N° 2781/23, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la XI° Nominación - Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2 surge de la compulsa de la causa: Parte actora: Marta Inés Vega (D.N.I. N°12.148.246. Parte demandada:

BANCO MACRO S.A. y la ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; Objeto: acción de consumo por incumplimiento contractual y e indemnización por daños y perjuicios; Estado procesal: se dictó en fecha 30/06/2025 sentencia definitiva que resolvió "HACER LUGAR PARCIALMENTE, en los términos considerados, a la demanda interpuesta por Marta Inés Vega, D.N.I. N°12.148.246, en contra de Banco Macro S.A. y Zúrich Argentina Compañía de Seguros S.A. En consecuencia, CONDENAR a los demandados, en forma concurrente, a abonar a la actora, la suma de \$ 1.516.019,39 (pesos un millón quinientos dieciséis mil diecinueve con 39/100), en concepto de diferencias en la liquidación del seguro de vida colectivo optativo correspondiente al Sr. Juan Carlos Vié; y la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones), en concepto de daño moral con más los intereses considerados en cada rubro. II. CONDENAR a Zúrich Argentina Compañía de Seguros S.A. a abonar a la actora la suma de \$ 3.504.393 equivalente a 3 (tres) canastas básicas para el hogar 3 en concepto de daño punitivo, con más los intereses considerados en la presente resolución....". Fecha de inicio: 09/06/2023.

En contra de dicho pronunciamiento interpuso la actora recurso de apelación, que fue rechazado por la Excma Cámara del fuero, Sala I. Encontrándose en la actualidad pendiente de resolver por la nuestra Excma Corte, el recurso de Casación deducido por la actora.

De lo expuesto precedentemente, y analizadas ambas causas, surge una estrecha vinculación entre ambos litigios, por tratarse del mismo objeto: acción de consumo por incumplimiento contractual y e indemnización por daños y perjuicios en su carácter de beneficiarios de los seguros de vida colectivo optativo y colectivo obligatorio, póliza n° 34002161/0, que tenían como asegurado a su cónyuge, en el caso del expte N° 2781/23, e hijos, en el supuesto de la presente causa, de Juan Marcelo Vié; y de idénticos demandados: Banco Macro S.A. y Zúrich Argentina Compañía de Seguros S.A.

Y si bien es cierto que, como lo sostuviera la Sra Agente Fiscal de la I° Nominación en su dictámen, la conexidad sustancial resultaría prima facie improcedente, por encontrarse ambas causas en instancias diferentes, no es menos cierto que, a fin de evitar sentencias contradictorias, estando involucradas las mismas partes y siendo el objeto de ambas común, resulta prudente que el presente proceso sea entendido por el magistrado que previno, lo que permitiría generar una continuidad en los criterios de valoración de hechos y derechos involucrados.

En consecuencia, corresponde declarar la conexidad del presente juicio con los autos caratulados "VEGA MARTA INES c/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)" Expte. N° 2781/23, en aras a una solución coherente y equitativa de la contienda toda; que no resulte parcializada o contradictoria.

Por ello,

R E S U E L V O

1. DECLARAR LA CONEXIDAD de la presente causa con los autos caratulados "VEGA MARTA INES c/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)" Expte. N° 2781/23, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la XI° Nominación - Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2, conforme lo considerado.

2. ACUMULAR la presente causa al expediente referido, conforme la conexidad declarada.

3. PROCEDASE, por Secretaría, a dejar testimonio de la presente resolución en el juicio caratulado "VEGA MARTA INES c/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)" Expte. N° 2781/23.

4. NOTIFÍQUESE la presente sentencia a todas las partes intervinientes en el proceso mencionado en el punto que antecede.

5. **FIRME** la presente, remítase la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Común de la XI° Nominación, asistido por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2, por intermedio de mesa de entradas.

HÁGASE SABER. GAJ

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.